

El Bolsón, 5 de febrero de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado **A.N. C/ D.H.M.R. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS EXPTE. EB-00279-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que, se presenta N.A., con el patrocinio de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, iniciando demanda de alimentos en representación de su hijo menor de edad en contra de M.D.H. en su carácter de progenitor, ofreciendo prueba y fundando en derecho.

Peticiona que se fije una cuota alimentaria equivalente a 2.6 canasta de crianza conforme escritos de demanda y el de fecha 3 de diciembre de 2025

Acompaña partida de nacimiento que acredita el vínculo y certificación expedida por el Centro Judicial de Mediación que da por agotada dicha instancia.

Que se fijó cuota provisoria por el plazo de tres meses.

2) Encontrándose debidamente notificado, el demandado se presentó en forma extemporánea, por lo que se tuvo por incontestada la demanda.

3) Contestada la vista por el Defensor de Menores e Incapaces y firme el llamamiento de autos, los presentes quedaron en condiciones de dictar sentencia, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

**ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I.- En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, se encuentra regulada en el art. 658, norma ésta que dispone que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”.

Cabe puntualizar al respecto, que los “derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores - que ostentan la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental- , sin tener en cuenta a quién se atribuye el cuidado personal” (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora – Directoras, “Tratado de Derecho de Familia según del Código Civil y

Comercial”, Rubinzal-Culzoni año 2014, T. IV, comentario al art. 658, p. 156/157).

El contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y surge del art. 659 del CCC, que determina que comprende las necesidades de los hijos de “manutención, educación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Por otra parte, para estimar la contribución de aquel con quien el hijo reside debe considerarse las tareas de cuidado y atención de los requerimientos diarios que realiza el otro progenitor, de significación económica, pues implica una inversión de tiempo al que debe atribuirse valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas. Se trata éste de un parámetro expresamente contemplado por el art. 660 del CCC, en cuanto establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Desde esta perspectiva, corresponde examinar la procedencia del reclamo efectuado por la parte actora, a tenor de las probanzas producidas y constancias obrantes en autos, y de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 del CCC y art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF)).

Que la obligación alimentaria surge del parentesco que quedó debidamente acreditado.

Para establecer el monto de condena, no solo se deberán contemplar las necesidades del alimentado sino también las posibilidades del alimentante denunciadas en el escrito de demanda.

Devienen absolutamente aplicables las normas previstas en el art. 355 CPCC que establece: “la falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria” y en el art. 356 CPCC al prescribir “Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso”.

En consecuencia, los hechos enumerados en la demanda deben darse por acreditados, toda vez que no existe contradictorio ni oposición del demandado.

En relación a las pautas para la fijación del “quantum” ha establecido la jurisprudencia que: “... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos

progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M – 22/12/1993).-

Consideraré las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la madre quien ha asumido el cuidado personal y total del niño, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo merituarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCCN.

La doctrina sostiene que "el derecho de los hijos a ser alimentados por sus padres responde a un parámetro general relativo a la condición y fortuna de los adultos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia consolidada indica que el alimentante está obligado a poner el empeño necesario para su cumplimiento íntegro y oportuno, sin que pueda liberarse invocando ingresos insuficientes, desempleo o nacimiento de nuevos hijos. "Código Civil y Comercial explicado - directora Marisa Herrera- p. 658 Ed. Rubinzal-Culzoni.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: " De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

Finalmente, entiendo que la cuota alimentaria mensual pretendida por la actora, correspondiente a 2,6 canastas de crianza que comprende a niños de 12 años con más el pago de las asignaciones familiares y escolares correspondientes a cargo del progenitor no conviviente, es conteste a las necesidades básicas denunciadas y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

II.- Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda deducida por N.A. y fijar una cuota de alimentos en favor de R.D. en el equivalente a 2,6 canasta de crianza vigente para el grupo que comprende a niños de 12 años, a percibir de todos los ingresos que perciba M.R.D.H.D.2., previos descuentos de ley, con más el pago de las asignaciones familiares y escolares correspondientes a cargo del progenitor no conviviente, con la aplicación del porcentaje también en el sueldo anual complementario, pagadera del 1 al 10 de cada mes, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes. Estas sumas se deben desde la fecha de mediación hasta que el alimentado cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

III) De corresponder, líbrese oficio a la empleadora a fin de que proceda a la retención de las sumas mencionadas en el punto I) de la presente, haciéndole saber que dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcríbase del punto I) de la presente y lo dispuesto por el art. 551 del C.C y C. N. debiendo hacer saber al empleador que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

IV) Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube como letrado de la parte actora en la suma de \$ 2.013.303,86 y los del Dr. Darío Barroero como letrado de la parte demandada en la suma de \$ 1.281.193,36 . A los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$ 18.302.762,40 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplicó un 11 % para el letrado de la actora y un 7 % para el letrado del demandado (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A. ).

Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma

denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

V) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada. A los fines del cómputo de la cuota suplementaria, intimase al demandado para que en el término de DIEZ días acompañe copias de los recibos de haberes desde el inicio de la demanda hasta la actualidad, bajo apercibimiento de requerir esta información a la empleadora o a AFIP y que se practique la planilla para la fijación de la cuota suplementaria con los datos que estas entidades aporten.

VI) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**